



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 18/08/2022

EXPEDIENTE : 250002342000202100907 00

DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

DEMANDADO : JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA

MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASEADORA MAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
Subsección C - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Honorable:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA –
SUBSECCION “C”**

**Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
E. S. D.**

Ref.: Proceso No. 250002342000-2021-00907-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Demandado: JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA

CONTESTANDO DEMANDA Y PRESENTANDO EXCEPCIONES DE MERITO

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79'431.644, portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 97.041 del Consejo Superior de la Judicatura, presento el poder que me ha conferido la señora **JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.122.793 expedida en Bogotá, y en ejercicio del mismo, en los términos del artículo 175 del CPACA, me permito dar contestación de la presente demanda, instaurada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

I. PROBLEMA JURIDICO

Se trata del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de Lesividad, promovido por Colpensiones, contra sus propios actos, que, para el caso en concreto, son las Resoluciones No. GNR 211568 de fecha 21 de agosto de 2013, GNR 204345 de fecha 06 de junio de 2014, GNR 98795 de fecha 7 de abril de 2015 y la No. GNR 248395 de fecha 14 de agosto de 2015, mediante las cuales se concedió pensión de sobreviviente en favor de la señora **JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA** y se reintegre lo pagado.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, por ser violatorias del derecho de defensa y por fundamentarse en hechos apócrifos, para cuyo efecto planteo las excepciones de mérito que en el acápite correspondiente de la presente contestación enunciare, solicitando de antemano al Despacho no declarar nulos los actos administrativos relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez de mi representada.

III. A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, el señor LUIS ANGEL MONROY, quien si se identificaba como lo menciona el hecho, al momento de su fallecimiento se encontraba jubilado por el beneficio de la pensión convencional de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, S.A, ESP.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, por cuanto la pensión del señor LUIS ANGEL MONROY, la venia pagando, por derecho convencional, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, S.A, ESP.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, los argumentos expuestos para dejar en suspenso el retroactivo no fue la falta de autenticación de la autorización, si no otras circunstancias, que se encuentran contenidas en dicha resolución.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, por cuanto de lo que se trato fue de errores atribuibles a la aquí demandante que ha demostrado en el reconocimiento de esta prestación un desorden en el manejo y administración de la misma.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, solo que da cuenta de la desorganización que la demandante ha mostrado a través de los distintos actos en el manejo y administración de esta prestación.

AL HECHO SEXTO: No me consta, por cuanto a la fecha de contestación de la presente demanda, mi representada no ha conocido el reporte mencionado en este hecho y menos su contenido.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, solo que dicha investigación conceptuó hechos contrarios a la realidad, apócrifos y no permitió el derecho de defensa de mi mandante.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto y lo infirmo categóricamente, por cuanto dicho informe carece de toda verdad, además de ser falso su contenido y ser anfibológica su interpretación.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, además de ser una afirmación subjetiva, basada en un informe de contenido apócrifo y anfibológico que violo todo derecho de defensa de mi representada, contiene afirmaciones que no son del contexto de la realidad y en otros casos de contenido falso y faltos de prueba para su afirmación.

AL HECHO DECIMO: No es cierto. Y no es cierto por la manera como se adelantó la investigación, la cual no permitió el derecho de defensa de mi representada, en el sentido de tener la oportunidad de controvertir los hechos que de manera subjetiva se consignó en el informe, no obstante de faltar a la verdad material y ser contradictoria con la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó la relación entre compañeros permanentes de mi poderdante y el fallecido, quienes de manera inequívoca convivieron compartiendo techo, mesa, lecho y habitación de manera ininterrumpida por más de seis años.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto. La demandante con soporte en el concepto de la investigación contratada decide dar por ciertos los hechos que de manera irregular consigno en el informe el investigador, quien con violación del derecho de defensa y contradicción consigna en su informe, situaciones que no son ciertas y otras que les da valor subjetivo y anfibológico, en donde consigna afirmaciones que nunca se dijeron y en otros casos son contrarios a la realidad, como es el caso de afirmar la inasistencia de testigos a la citación para

dar testimonio de la convivencia sin que la demandada los haya atendido y en otros casos afirmar la existencia de acuerdos para rendir vía telefónica preguntas que solo sabía que indagaba el investigador pero que según él y de manera improbadamente, afirma que hay un acuerdo para la respuesta. Algo ilógico, pero con fundamento en ello se conceptúa la inexistencia del vínculo de la pareja en unión marital.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, lo que se manifiesta en este hecho carece de toda verdad, puesto que de lo que sí se puede extraer en la investigación administrativa, es la falta de garantía del debido proceso y el derecho a la defensa de mi mandante, no obstante de que la manifestación realizada en este hecho, en la investigación carece de todo asidero legal, pues, con las afirmaciones consignadas en el informe base de la decisión se apartó de la verdad y se generó un perjuicio irremediable a mi mandante a causa de una supuesta investigación que no guardo la imparcialidad debida y tampoco otorgo las garantías que deben revestir toda actuación administrativa conforme a la constitución y la ley.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto. Solo que, en dichas actuaciones y actos administrativos, se vulneraron flagrantemente los derechos fundamentales de mi mandante, específicamente el derecho de defensa y contradicción, con el agravante de no haber sido notificada de la mayoría de dichos actos administrativos que decidieron la suspensión del derecho prestacional que por ley tiene derecho mi representada.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta por cuanto la resolución mencionada no fue notificada a mi representada, como tampoco la que decide suspender la pensión otorgada a mi mandante.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Con el propósito de enervar las pretensiones de la presente acción, me permito formular en nombre de mi representada las siguientes:

- 1. Excepción de Mérito o de fondo denominada violación de los preceptos constitucionales y legales en la configuración y emisión de los actos administrativos mediante los cuales se revocó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la demandada Julia Maritza Aguilar Peralta por la demandante Administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones.***

Hago consistir la presente excepción de mérito en la violación de los de los preceptos constitucionales y legales en los cuales incurrió la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al momento de configurar y emitir los actos administrativos, que unilateralmente revocaron el derecho de la sustitución pensional reconocida a la demandada por la demandante, de lo cual me permito exponerlo y sustentarlo de la siguiente manera:

DISPOSICIONES QUEBRANTADAS: Con la expedición de los actos administrativos emitidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en la revocatoria de la pensión de sobreviviente de la demandada Julia Maritza Aguilar Peralta se infringieron los siguientes preceptos:

1) Constitucionales: Artículos 2, 6, 13, 29, 53, 58, 83

2) Legales: Ley 797 de 2003, en especial literal a) del artículo 13, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 y artículo 19; la Ley 979 de 2005 que modifica parcialmente la Ley 54 de 1990, la Ley 361 de 1997 y la Ley 1437 de 2011.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN: En los actos administrativos, que revocan la prestación pensional reconocida, de manera unilateral por la demandante, se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas y que consisten en dar aplicación a los fines esenciales del Estado, en el sentido de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, cuando quiera que con los actos administrativos se apartó de dar aplicación a esta garantía constitucional. También, en la emisión de los actos se infringió la constitución y las leyes que salvaguardan la emisión de todo acto administrativo; se vulneró el derecho a la igualdad cuando quiera que se dio trato diferente a la demandante en la aplicación de las normas; se vulneró flagrantemente el debido proceso que debe garantizarse a toda actuación judicial o administrativa cuando se desconocieron y dejaron de evacuar pruebas solicitadas, se apreció de manera errónea los testimonios y documentos aportados en el trámite de la pensión de sobreviviente, se omitió el derecho de controvertir el Informe Técnico de investigación COLCO-166602 elaborado entre el 12 y el 21 de marzo de 2019, por el Consorcio COSINTE – R.M., el cual contiene una interpretación antifibológica; se omitió la notificación a mi representada, de la Resolución número SUB 274542 del 17 de diciembre de 2020, mediante la cual se revocaron las Resoluciones GNR 211568 del 21 de agosto de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes, las Resoluciones GNR 204345 de 6 de junio de 2014 y GNR 98795 de 7 de abril de 2015 que dejaron en suspenso el reconocimiento de un retroactivo de Pensión de Sobrevivientes y GNR 248395 del 14 de agosto de 2015, mediante la cual se ordenó el pago de un retroactivo de Pensión de Sobrevivientes a la señora AGUILAR PERALTA JULIA MARITZA, con cedula de ciudadanía No. 52122793, con base en el auto de cierre GPF-1156-20 del 27 de noviembre de 2020, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No 282-19 dentro del expediente del señor MONROY LUIS ANGEL, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 7005733, expedida en Medellín Antioquia, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude.

También, de bulto con la emisión de los actos administrativos, la demandada a través de sus funcionarios, omitió aplicar al trámite que revoco las Resoluciones GNR 211568 del 21 de agosto de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes, las Resoluciones GNR 204345 de 6 de junio de 2014 y GNR 98795 de 7 de abril de 2015 que dejaron en suspenso el reconocimiento de un retroactivo de Pensión de Sobrevivientes y GNR 248395 del 14 de agosto de 2015, mediante la cual se ordenó el pago de un retroactivo de Pensión de Sobrevivientes a la señora AGUILAR PERALTA JULIA MARITZA, con cedula de

ciudadanía No. 52122793, expedida en Bogotá, con base en el auto de cierre GPF-1156-20, del 27 de noviembre de 2020, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No 282-19 dentro del expediente del señor MONROY LUIS ANGEL, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 7005733, expedida en Medellín Antioquia, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude, la aplicación de las normas que regulan la sustitución pensional, como son Ley 797 de 2003, en especial literal a) del artículo 13, que modifico los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 y artículo 19; la Ley 979 de 2005 que modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y la Ley 361 de 1997, cuando quiera que contraria los requisitos y condiciones para acceder a la prestación pensional.

En el mismo sentido, en la emisión de los actos administrativos, se inaplica los lineamientos establecidos para la revocatoria unilateral de las resoluciones que conceden la pensión sustitutiva y que están contenidas en la Sentencia de Unificación No. SU-182 de 2019, emitida por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional cuando quiera que desconoce aplicar, entre otros lo puntualizado por el alto tribunal cuando afirma:

“...Si bien Colpensiones está facultado -se reitera- para adelantar la verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales, e iniciar el procedimiento de revocatoria unilateral, con estricta sujeción al debido proceso, cuando encuentre motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal; no se puede privar al afiliado de acudir a los medios judiciales de defensa, incluida la tutela...”

Tal actuación es contraria a dos de los criterios fijados en esta providencia, según las cuales el procedimiento de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial, y deben aceptarse medios supletivos de prueba. Teniendo en cuenta las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensión están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba (incluso supletivo) que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido. Mientras que esto no ocurra, Colpensiones no puede revocar un derecho pensional.”

El actuar de la demandada, a través de sus funcionarios, en la emisión de los actos administrativos, no solamente configura una vía de hecho, sino que, además, desconoce por completo, dar garantía del debido proceso y el derecho a la defensa de la demandada quien actúa en estado de indefensión y quien se encuentra en debilidad manifiesta como parte débil con respecto a la demandante.

Los actos administrativos emitidos por la demandante, se apartan de la normatividad vigente que regula la sustitución pensional, por cuanto omiten dar aplicación al literal a) del artículo 13, de la ley 797 de 2003, que modifico los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993; en idéntico

sentido lo contenido en el artículo 19 de esta normativa el cual fue declarado exequible de manera condicionada por la sentencia C – 835 de 2003 y de lo cual, en garantía del artículo 29 de la constitución, en la revocatoria de los actos que conceden la prestación pensional su análisis y decisión debieron contemplarse en la motivación de los actos demandados. Y que de haberse aplicado se hubiese garantizado los derechos de la beneficiaria aquí demandada.

Cuando se desconocen los preceptos constitucionales en la aplicación de las normas se viola flagrantemente el debido proceso, pues en el presente caso, a través de incurrir en no aplicar la norma como corresponde por indebida aplicación unido a dejar de lado la aplicación de normas que son de obligatorio cumplimiento aplicar, por mandato constitucional como es el caso de la sentencia mencionada se incurrió en vía de hecho, con lo que se violaron los derechos fundamentales de la demandada, no obstante de desconocer el derecho que le asiste de ostentar su pensión por sustitución, lo que genera perjuicios materiales y morales en la demandada que deben ser resarcidos por la demandante.

De igual manera se presenta en el caso que nos ocupa, una falsa motivación cuando quiera que se toma una decisión, en este caso de revocar la prestación pensional, con fundamento en la valoración errónea y anfibológica de las pruebas que dan lugar a la prestación, además de no evacuar pruebas ordenadas en sus mismos actos administrativos, con lo cual erróneamente se decide revocar el derecho en franco desconocimiento normativo que se traduce en un proceder ilegal.

Así mismo, procede aseverar que, cuando la ley establece las razones que autorizan la expedición del acto administrativo, está limitando en doble aspecto al ente administrativo, en primer lugar, le fija los únicos motivos que justifican la emisión de voluntad y, en segundo lugar, le impone la obligación de motivar su acto. Además, en jurisprudencia del Consejo de Estado, con reiterada solvencia conceptual se ha sostenido que la facultad discrecional no es absoluta, sino que va encaminada al logro de buen servicio público. Las limitaciones, en el caso sub-júdice, se imponen, como está demostrado con la violación de la Constitución y la ley.

De las falencias contenidas en la emisión de los actos administrativos por la demandante, que suspendieron unilateralmente la prestación pensional de la demandada, se presentan los siguientes:

PRIMER CARGO: Violación directa de los derechos Constitucionales contenidos en los artículos 2, 6, 13, 29, 53, 58 y 83 y de los artículos 13 y 19 de la Ley 797 de 2003

Este cargo lo hago consistir en que con los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad por haberse dictado con transgresión a la disposición constitucional contenida el artículo 2º que prescribe lo siguiente:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida

económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

La demandada en franco desconocimiento de esta disposición constitucional actuando de manera errónea, emite los actos administrativos que revocan el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la demandada, sustentada en el Informe Técnico de investigación COLCO-166602 elaborado entre el 12 y el 21 de marzo de 2019, por el Consorcio COSINTE – R.M. se aparta de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución por cuanto adopta para su determinación aspectos de tiempo, modo y lugar que no ocurrieron en la convivencia entre la demandada y el fallecido pensionado que ocurrió entre el 04 de enero de 2004 hasta el día 15 de enero de 2011, fecha del fallecimiento del pensionado, como es el caso de tener por cierto que las declaraciones rendidas para el trámite de la pensión de sobreviviente presentaron este defecto, **“pues con base en declaraciones extraproceso viciadas, inconsistentes y que faltan a la verdad”**, resaltado mío, cuando los declarantes, por el contrario de esta apreciación, casi diez años después de su declaración lo que manifestaron fue que reconocían el contenido de la misma y que se trata de su firma, con lo que sin explicación alguna se tergiversa la verdad apartándose de la garantía de la transparencia en el análisis de la información recaudada y al mismo tiempo apartándose de dar garantía del cumplimiento de derechos contenidos en el artículo transcrito. Una verdadera anfibiología en la apreciación de la prueba.

En este mismo sentido, la demandante, en el contenido de los actos administrativos que deciden revocar la prestación pensional, incurre en hechos que carecen de verdad, como es el caso de lo siguiente:

No se escuchó en testimonio a los testigos que dan fe de la convivencia y su relación entre compañeros permanentes, entre mi poderdante y el fallecido señor Luis Ángel Monroy, señores Fredy Alexander Monroy López y el señor Elvert Doroteo Aguilar Peralta, quienes, a pesar de haber sido citados por la aquí demandante, mediante comunicación de fecha 17 de enero de 2020, para que asistieran al Punto de atención al ciudadano, PAC, ubicado en la carrera 9ª. No 59 – 43/61 Locales 1, 2 y 3, Edificio Urban Essenci, para el día 5 de febrero de 2020 a las 10: 00 am y 10:30 am, respectivamente, en donde a pesar de haber acudido en la fecha y hora citados siendo atendidos por el señor Jhon Díaz, del Módulo 1, quien les informo que no había diligencia por realizar, luego de comunicarse con la jefe de la oficina Dra. Ángela María Sánchez, quien reporto dicha asistencia mediante correo electrónico a la Gerencia de Prevención del Fraude; tampoco se notificó a mi poderdante la Resolución número SUB 274542 de fecha 17 de diciembre de 2020, como no le permitieron hacer uso del derecho de defensa y contradicción, sobre el informe del investigador. Calificar la coincidencia en las versiones que rindieron los señores Wilson Francisco Monroy López, Fredy Alexander Monroy López y la demandada, que se surtió vía telefónica, en distintos espacios de tiempo, presumiendo, sin prueba que lo sustente, en pleno desconocimiento de la valoración de la prueba, que los declarantes se pusieron de acuerdo para rendir la respuesta. Omitir la respuesta a las inquietudes elevadas mediante derecho de petición instaurado el día 22 de

diciembre de 2020. Son estos los hechos que permiten establecer que en la emisión de los actos administrativos que revocan la prestación pensional, no se dio cumplimiento a lo contenido en el artículo 2º de la Constitución.

El artículo 6º de la constitución Política prescribe lo siguiente:

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

A este respecto no cabe duda que la demandante, en la emisión de los actos administrativos que revocan la prestación pensional, es responsable de las irregularidades en que se incurrió por haber infringido preceptos constitucionales y legales, en la emisión de los mismos atendiendo a que por acción de manera premeditada se ha desconocido no solamente este deber constitucional si no que además se incurre en la violación flagrante de otros derechos de orden fundamental constitucional como es el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

Como ya se indicó la demandante en la emisión de los actos administrativos, al valorar erróneamente las pruebas, dejar de practicar otras, dejar de notificar los actos administrativos, no dar respuesta de las inquietudes sobre las decisiones adoptadas en sus determinaciones, entre muchas más, incurre, por acción en ser directamente responsable de la violación de los derechos de la demandada, de lo cual en un estado social de derecho debe ser garantizado de pleno derecho.

El artículo 13 de la Constitución Política prescribe lo siguiente:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

En idénticas condiciones la demandada en la emisión de los actos administrativos que revocan unilateralmente la prestación pensional, incurre en la prohibición constitucional y legal de tratar en desigualdad de condiciones a la demandada cuando quiera que con las determinaciones

le da un trato diferente al que se le debe dar a toda persona que se encuentra en igualdad de condiciones.

Al valorar las pruebas y calificarlas de manera errónea, al dejar de evacuar pruebas que son contundentes para resolver el caso y al idearse hechos inexistentes se está irrespetando la condición humana de mi poderdante que debió ser tratada con dignidad y respeto en los actos que emitió la demandante para revocar la prestación pensional.

Concebido el derecho a la igualdad como el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida ya sea económica, social política cultural o civil, sin lugar a dudas, la demandante en su actuar a través de los actos administrativos incurrió en esta prohibición constitucional cuando quiera que desconoció preceptos constitucionales y legales en la emisión de los actos administrativos que revocan la prestación pensional de la que es titular la demandante.

El artículo 29 de la Constitución Política prescribe lo siguiente:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Sin duda la demandante en la emisión de los actos administrativos incurrió en la prohibición contenida en este precepto constitucional.

Obsérvese como la demandante de manera reiterativa y en pleno abuso del derecho en la emisión de los actos administrativos se sustenta en el Informe Técnico de investigación COLCO-166602 elaborado entre el 12 y el 21 de marzo de 2019, por el Consorcio COSINTE – R.M., el que contiene, como ya se indicó apreciaciones de tiempo, modo y lugar que no ocurrieron en la relación de convivencia llevada a cabo por la demandada y el fallecido, ocurrida desde el 04 de enero de 2004 hasta el 15 de enero de 2011 fecha en la cual falleció el titular de la pensión que se sustituyó a la demandante.

Es necesario mencionar en este acápite los momentos precisos en los cuales la demandante, en los actos administrativos emitidos, a nuestro juicio, constituyen violación al debido proceso y derecho de defensa de la demandada, los cuales, a pesar de haberlos puesto de presente a la accionante, previo a la emisión de los actos, hizo caso omiso y continuo con la violación flagrante de manera testaruda y caprichosa en pleno abuso del derecho, lo que constituye una vía de hecho. Esto es:

Con ocasión a la apertura de la Investigación Administrativa Especial No. 282-19, la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA, mediante radicado ante la demandante, de fecha 27 de agosto del año 2019, se pronunció de manera sucinta sobre cada uno de los quince requerimientos contenidos en el escrito, además de solicitar se escuchará en testimonio a los señores Fredy Alexander Monroy López, Wilson Francisco Monroy López, Ruby Judith Monroy López, Abigail Peralta de Aguilar y Elvert Doroteo Aguilar, quienes depondrían sobre los pormenores de su convivencia con el fallecido.

Mediante auto número 2247 de fecha 14 de enero de 2020, la demandante limito los testimonios solicitados, solo a Fredy Alexander Monroy López y Elvert Doroteo Aguilar, quienes fueron citados a rendir testimonio para el día 5 de febrero de 2020 a las 10:00 am y 10:30 am, respectivamente, en el Punto de Atención al ciudadano PAC de la demandante, ubicado en la carrera 9ª No. 59 – 43/61 Locales 1,2 y 3, Edificio Urban Essence de la ciudad de Bogotá.

Llegado el día y la hora para escuchar en versión, los señores Fredy Alexander Monroy López y Elvert Doroteo Aguilar, quienes se presentaron al lugar indicado y en la hora citada, para rendir su versión, solicitaron turno correspondiéndole el Ticket número G042 al primer citado y el Ticket número G060 al segundo citado, siendo atendidos en el Modulo número 1, por el funcionario Jhon Díaz, quien después de un largo rato, luego de que su jefe, doctora Ángela María Sánchez, se comunicara con la Gerencia de Prevención de Fraude de la demandante, mediante correo electrónico, dejo constancia de la asistencia de los citados, además de informárseles que no existía ninguna diligencia por evacuar.

A pesar de lo acaecido y relatado en el hecho inmediatamente anterior, la demandante, mediante Auto No GPF-1156-20 del 27 de noviembre de 2020, cierra la Investigación Administrativa Especial No 282-19, relacionando en el acápite denominado **“3. VALORACION OBJETIVA DE LOS HECHOS, ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO, PRUEBAS Y MOTIVACION DE LA DECISION.”** Página 10 de 15, lo siguiente: *“Ahora bien mediante radicado BZ 2020_717777, se envió citación al señor Elvert Doroteo Aguilar el día 05 de febrero de 2020, en el Punto de Atención al Ciudadano PAC de Colpensiones, ubicado en la carrera 9ª No. 59 – 43/61 Locales 1,2 y 3, Edificio Urban Essence, en la ciudad de Bogotá, a fin de escuchar su testimonio, citación igualmente enviada al señor Freddy Alexander Monroy mediante radicado bizagi 2020_718659; **no obstante, los ciudadanos en mención no asistieron** pese haber recibido la citación según se evidencia en las guías TC000148426CO y TC000148412CO. Subrayado y resaltado mío.*

La demandante en el Auto No GPF-1156-20 del 27 de noviembre de 2020, valiéndose del informe presentado en la investigación COLCO – 166602, presuntamente elaborado entre el 12 y 21 de marzo de 2019 por el Consorcio COSINTE – R.M. incurre en otras falsedades e

imprecisiones por cuanto da por cierto circunstancias de tiempo, modo y lugar que en la relación y convivencia entre la demandada y el fallecido nunca ocurrieron, como es el caso de afirmar que los declarantes, Julia Maritza Aguilar Peralta, Rubí Judith Monroy López y Abigail Peralta de Aguilar, quienes entre otras cosas en gracia de la verdad reconocieron y confirmaron lo relatado en las declaraciones extrajudiciales rendidas y sin embargo y contrario a la realidad se valora y se afirma en este auto que: *“pues con base en declaraciones extraproceso viciadas, inconsistentes y que faltan a la verdad”*, calificando de falsas las manifestaciones contenidas en las declaraciones extrajudiciales rendidas y aportadas con la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, (Página 10 de 15); En idéntico sentido en este auto se interpreta que la versión de algunos vecinos, quienes manifestaron al unísono desconocer la convivencia, la demandada tergiversa el sentido de la versión dando por hecho que no había existido la misma, cuando en ningún momento, los vecinos manifestaron tal aspecto (Página 8 de 15); también en este auto la demandada da por cierto el hecho inexistente y falaz de que la demandada *“era la encargada de cuidar al causante y de realizar los oficios domésticos de la casa del fallecido”* (Página 10 de 15), cuando tales hechos jamás existieron y mucho menos se manifestaron en la entrevista.

La demandante en el Auto No GPF-1156-20 del 27 de noviembre de 2020, valiéndose del informe presentado en la investigación COLCO – 166602, presuntamente elaborado entre el 12 y 21 de marzo de 2019 por el Consorcio COSINTE – R.M. de igual manera, incurre en falsedad e indebida apreciación cuando da por cierto el hecho de que coincidir en las respuestas dadas por los entrevistados Wilson Francisco Monroy López, Fredy Alexander Monroy López y la demandada, que se surtió vía telefónica, en distintos espacios de tiempo, sin prueba que lo sustente, se afirma que se pusieron de acuerdo para corroborar la información sobre la convivencia de la demandada con el fallecido. (Página 8 de 15).

A mi poderdante no se le notificó ni corrió traslado del Informe Técnico de Investigación COLCO-166602, ni de sus anexos, presuntamente elaborado entre el 12 y 21 de marzo de 2019 por el Consorcio COSINTE – R.M. con lo que no se permitió el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la demandada.

No obstante de lo anterior, la demandante, en franco desafío y persistencia en la violación de los derechos constitucionales de mi poderdante, omite dar respuesta al **Derecho de Petición**, que se interpuso por la accionante en fecha 22 de diciembre de 2020, con el fin de que se informara sobre los pormenores de la investigación COLCO – 166602, presuntamente elaborado entre el 12 y 21 de marzo de 2019 por el Consorcio COSINTE – R.M., además de que se informara y se aclararan las inquietudes y contradicciones contenidas en el Auto No GPF-1156-20 del 27 de noviembre de 2020, así como que se explicara los motivos y razones por los cuales no se escuchó los testimonios de los señores Fredy Alexander Monroy López y Elvert Doroteo Aguilar, a pesar de haber acudido a la citación hecha por la demandante, entre otros, a la fecha de presentación de la presente contestación, la demandante no ha dado respuesta al derecho de petición interpuesto.

Unido a lo anterior, mi poderdante no fue notificada de la Resolución número SUB 274542 del 17 de diciembre de 2020, mediante la cual se revocaron las Resoluciones GNR 211568 del 21

de agosto de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes, las Resoluciones GNR 204345 de 6 de junio de 2014 y GNR 98795 de 7 de abril de 2015 que dejaron en suspenso el reconocimiento de una retroactivo de Pensión de Sobrevivientes y GNR 248395 del 14 de agosto de 2015 mediante la cual se ordenó el pago de un retroactivo de Pensión de Sobrevivientes a la señora AGUILAR PERALTA JULIA MARITZA, con cedula de ciudadanía No. 52122793, expedida en Bogotá, con base en el auto de cierre GPF-1156-20 del 27 de noviembre de 2020, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No 282-19 dentro del expediente del señor MONROY LUIS ANGEL, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 7005733, expedida en Medellín Antioquia, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude, a pesar de que la demandante conoce plenamente su dirección de notificación que está ubicada en transversal 16 A No. 45 A-59 Sur de la ciudad de Bogotá, y en su correo electrónico, mary6315@hotmail.com, en donde ha recibido todas las comunicaciones que le ha enviado la demandante con excepción de la aquí relacionada, con lo que vulnera el debido proceso de la demandante.

A este punto y respecto de la vulneración al debido proceso, los errores en que incurrió la demandante en el trámite de los actos administrativos que revocan la prestación pensional y que se exponen en precedencia, contradicen flagrantemente lo estipulado en la Sentencia de Unificación No. SU-182 de 2019, emitida por la Sala Plena de La Honorable Corte Constitucional, específicamente cuando en el acápite 6. Contiene:

“6. Unificación de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha avalado este mecanismo de control en el campo específico de las pensiones, pero ha advertido que el mismo debe ser usado razonablemente pues pone en tensión principios rectores del ordenamiento constitucional, como lo son, la buena fe y la confianza legítima, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la protección de los derechos adquiridos, el imperio del derecho y la seguridad jurídica. Aunque la administración está autorizada a revisar sus propios actos para salvaguardar el ordenamiento de actuaciones abiertamente ilegales, su uso indiscriminado erosiona la confianza ciudadana y la credibilidad en las instituciones, y también puede llegar a afectar gravemente el mínimo vital de una persona.

A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

(i) **Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.** Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley¹⁸⁸.

(ii) **La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica¹⁸⁸.

(iii) **Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan

el mecanismo de la revocatoria unilateral^[189]. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal^[190].

(iv) **No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos^[191]. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

(v) **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.** El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular^[192].

(vi) **Sujeción al debido proceso.** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción^[193]. Frente a una “censura fundada”^[194] de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

(vii) **El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral.** Tanto el empleador^[195] como las administradoras de pensiones^[196] son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una “justificación bien razonada”^[197] y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.

(viii) **El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.** Ateniendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil^[198] del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador^[199]. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.

(ix) **Efectos de la revocatoria.** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc)^[200]. La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho^[201].

(x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.” Subrayado mío.

Como puede extractarse de los actos Administrativos que llevaron a la revocatoria del derecho pensional de la demandada, no hay asomo de duda que los mismos se tramitaron en pleno desconocimiento de este precepto jurisprudencial, con lo que sin esfuerzo alguno se puede

colegir que la demandante vulnero flagrantemente los derechos fundamentales de la demandada.

A este respecto también esta Sentencia de Unificación SU182/19, en el caso específico que trató, puntualizo:

“...Si bien Colpensiones está facultado -se reitera- para adelantar la verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales, e iniciar el procedimiento de revocatoria unilateral, con estricta sujeción al debido proceso, cuando encuentre motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal; no se puede privar al afiliado de acudir a los medios judiciales de defensa, incluida la tutela...

Tal actuación es contraria a dos de los criterios fijados en esta providencia, según las cuales el procedimiento de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial, y deben aceptarse medios supletivos de prueba. Teniendo en cuenta las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensión están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba (incluso supletivos) que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido. Mientras que esto no ocurra, Colpensiones no puede revocar un derecho pensional.”

Es por lo anterior que frente a la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa, no cabe duda de la participación activa y directa de la demandante, quien de manera premeditada no acato los lineamientos constitucionales, legales ni jurisprudenciales en la emisión de los actos administrativos que revocan la prestación pensional de la demandada y que ha de ser declarada por la jurisdicción Administrativa en favor de la accionada quien viene padeciendo la vía de hecho desplegada por la accionante.

El artículo 53 de la Constitución política prescribe lo siguiente:

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Frente al derecho constitucional contenido en este artículo, de igual manera no cabe duda de que la demandante, con la emisión de los actos administrativos que revocan la prestación pensional de la demandada, al incurrir en abuso del derecho que la conlleva a una vía de hecho a causa de las distintas violaciones a los derechos de la demandada y que han sido relacionados en los renglones anteriores, se atenta contra la garantía del derecho en el pago oportuno de la mesada pensional de mi poderdante.

Es menester mencionar que a este respecto la demandante al incurrir en las violaciones antes señaladas y que se encuentran debidamente probadas, de manera injustificada sustrae del derecho pensional a la demandada, en pleno abuso del derecho e incurriendo en una vía de hecho, por cuanto con las informaciones apócrifas referidas se decide, a pesar de ser advertida, revocar la prestación pensional a mi poderdante, pasando por encima de la realidad material y de lo normado en la constitución, la ley y la jurisprudencia a lo que está obligada a cumplir, sin justificación que la exonere de dicha obligación.

Sin más frente a este derecho constitucional la rama jurisdiccional administrativa debe enmendar craso error de la administración quien de manera premeditada, tal vez por mostrar resultados, termino vulnerando los derechos de mi poderdante.

El artículo 58 de la Constitución política prescribe lo siguiente:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

Frente a este principio constitucional, cabe anotar que en la presente revocatoria de la prestación pensional de mi poderdante, se incurre en el error de dar por no cierto el contenido real y fidedigno de los documentos que sirvieron para demostrar la convivencia de la demandante con el fallecido pensionado la cual ocurrió entre el periodo comprendido entre el 04 de enero de 2004 y el 15 de enero de 2011 fecha del fallecimiento del pensionado, dando apreciaciones que no son reales y que se apartan de la verdad, además de tergiversar en hechos que no sucedieron dando un valor totalmente ilógico al contenido de las pruebas en especial de los testimonios queriendo demostrar hechos que no sucedieron y que se alejan de la realidad.

En tal sentido, y en gracia de la verdad los documentos aportados y la información corroborada por los testigos son reales; y así se demostrará en este escenario, luego entonces es de mero sentido concluir que la demandada es destinataria de un derecho que ha sido adquirido con justo título al ser verdad la convivencia de la accionada con el pensionado fallecido el cual supera el termino exigido por la ley para ser objeto de esta prestación pensional, tal como se reconoció en las Resoluciones GNR 211568 del 21 de agosto de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes, las Resoluciones GNR 204345 de 6 de junio de 2014 y GNR 98795 de 7 de abril de 2015 que dejaron en suspenso el reconocimiento de una retroactivo de Pensión de Sobrevivientes y GNR 248395 del 14 de agosto de 2015 mediante la cual se ordenó el pago de un retroactivo de Pensión de Sobrevivientes a la señora AGUILAR PERALTA JULIA MARITZA, con cedula de ciudadanía No. 52122793, expedida en Bogotá, con base en el auto de cierre GPF-1156-20 del 27 de noviembre de 2020, las cuales fueron decididas con fundamento en la realidad que se demostró en la solicitud del derecho actuando de buena fe en la información reportada para el trámite.

Siendo cierto y verdadero, como en efecto lo es, la información suministrada por la demandada en torno a las declaraciones y demás documentales aportadas con la petición de la sustitución pensional que de acuerdo con la ley es titular mi poderdante, estas documentales y las Resoluciones mediante las cuales se accede al derecho y que se relacionaron en el párrafo anterior, al haberse constituido y creado bajo los preceptos constitucionales y legales se constituyen en un verdadero derecho adquirido en favor de la aquí demandante.

En concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional es menester y propicio traer a colación por ser procedente para el presente caso lo contenido en la Sentencia SU182/19 en el acápite de Unificación de Jurisprudencia cuando prescribe:

“...Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.”

Lo que corrobora lo prescrito en el artículo 58 de la Constitución política y lo desarrollado en las Sentencias T-639 de 1996 MP Vladimiro Naranjo; C-672 de 2001, MP Álvaro Tafur Galvis; C-1007 de 2002. MP Clara Inés Vargas; C-835 de 2003 MP Jaime Araujo; SU 240 de 2015 MP. Martha Victoria Sachica.

El artículo 83 de la Constitución política prescribe lo siguiente:

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Con la emisión de los actos administrativos mediante los cuales se revocaron las Resoluciones GNR 204345 de 6 de junio de 2014 y GNR 98795 de 7 de abril de 2015 que dejaron en suspenso el reconocimiento de una retroactivo de Pensión de Sobrevivientes y GNR 248395 del 14 de agosto de 2015 mediante la cual se ordenó el pago de un retroactivo de Pensión de Sobrevivientes a la señora AGUILAR PERALTA JULIA MARITZA, con cedula de ciudadanía No. 52122793, expedida en Bogotá, con base en el auto de cierre GPF-1156-20 del 27 de noviembre de 2020, sin lugar a dudas, pasa por alto la demandante, garantizar el postulado de la buena fe en tanto que se desconoce por completo la información suministrada por la demandada en el trámite de la sustitución pensional al punto de denominarla como falsa sin que tal hecho haya sido medianamente probado.

En tal sentido, en la emisión de los actos administrativos, se desconoció, además, del precepto constitucional, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuando quiera que en la Sentencia SU182/19 en el acápite de Unificación de Jurisprudencia prescribe:

“...La revocatoria directa es una poderosa herramienta que permite a la administración ejercer un control de legalidad sobre sus propios actos, pudiendo incluso invalidar, sin el consentimiento del afectado, decisiones que estaban en firme y produciendo efectos jurídicos. Este mecanismo es compatible con el orden constitucional, pues la defensa del imperio de la ley es una obligación ineludible de la administración lo que, en ocasiones, exige retirar inmediatamente los actos contrarios a la Constitución y la Ley. Un Estado que permite que una norma abiertamente ilegal continúe produciendo efectos, también es un factor de inseguridad que pone en entredicho su credibilidad y viabilidad.

No obstante, lo anterior, la revocatoria unilateral supone también una evidente tensión con los derechos adquiridos que venía disfrutando un individuo. Cada revocatoria trae consigo un costo social elevado, en tanto la modificación unilateral de una decisión que debía ser obedecida corre el riesgo de convertirse en un “factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa”.

171. *La Corte Constitucional ha avalado este mecanismo de control en el campo específico de las pensiones, pero ha advertido que el mismo debe ser usado razonablemente pues pone en tensión principios rectores del ordenamiento constitucional, como lo son, la buena fe y la confianza legítima, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la protección de los derechos adquiridos, el imperio del derecho y la seguridad jurídica. Aunque la administración está autorizada a revisar sus propios actos para salvaguardar el ordenamiento de actuaciones abiertamente ilegales, su uso indiscriminado erosiona la confianza ciudadanía y la credibilidad en las instituciones, y también puede llegar a afectar gravemente el mínimo vital de una persona.*

172. *A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:*

... Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una “censura fundada” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.”

Postulados que además han sido desarrollados por la Sentencia T-830 de 2004. MP Rodrigo Uprimny Yepes, cuando sobre la buena fe conceptúa lo siguiente:

“En punto de la teoría de los actos propios, el imperativo de buena fe se traduce en la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, supuesto del cual dependen – entre otras cosas – la credibilidad en las actuaciones del estado, el efecto vinculante de sus decisiones para los particulares y la seriedad del procedimiento administrativo. La revocatoria del acto propio por parte de la administración, que suspenda o modifique desfavorablemente situaciones jurídicas subjetivas configuradas, desplegada de manera irregular y contradictoria de la voluntad inicialmente manifestada, contraviene los principios de lealtad y buena fe (Art. 83 C. P.)”

A este respecto, la demandante en la emisión de los actos materia de control también incurre en el error de pasar por alto el especial cuidado que la Sentencia C-835 de 2003. MP Jaime Araujo exige de la garantía del debido proceso y la buena fe que se debatió en el estudio de exequibilidad del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, que trata de la revocatoria de los actos administrativos de manera unilateral, aspecto que reitero no fueron tenidos en cuenta al momento de emitir los actos administrativos mediante los cuales revocan la prestación pensional, porque contrario de garantizar la buena fe de la demandada invirtió el concepto, esto es presumió la mala fe de la accionante y con ese argumento sustentó los actos que pretende se le imparta legalidad.

Literal a del artículo 13 y artículo 19 de la Ley 797 de 2003 prescriben lo siguiente:

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

...Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

En el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal. [Sentencia C-835-03.]

Frente a la vulneración del literal a del artículo 13 y artículo 19 de la Ley 797 de 2003, la demandante en la emisión de los actos administrativos que revocan la prestación pensional de la demandada debemos manifestar el hecho cierto de que al estar fundamentados en sustentaciones falsas, como repetidamente, en los renglones anteriores se demostró y para no ser repetitivo, no los volvemos a mencionar, donde la accionante tomó por cierto que la demandada no cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, por cuanto no son ciertos los hechos que dan cuenta de la convivencia entre la demandada y el fallecido pensionado que se llevó a cabo desde el 4 de enero de 2004 hasta el 15 de enero de 2011 fecha del fallecimiento, con pleno desconocimiento del debido proceso y el derecho a la defensa por la demandante, además de incurrir en la vulneración de la garantía del postulado de la buena fe y de contrariar la doctrina de la Honorable Corte Constitucional específicamente lo contenido en la Sentencia de Unificación SU 182 de 2019 y ser contrario a la realidad, trae como consecuencia la inaplicación de la presente norma legal y por ende su desconocimiento.

Desconocer la realidad de esta manera es violar la ley la cual concibe el derecho de la demandada para acceder a su derecho de la sustitución pensional de su compañero permanente por haber cumplido con los requisitos y presupuestos que ella demanda y de lo cual debe dar cuenta el ente jurisdiccional administrativo y en justicia revocar los actos administrativos y reactivar el derecho.

Ahora bien, frente al artículo 19 de la Ley 797 de 2003, debemos dejar plasmado en el presente cargo que la demandada, desconoce por completo, en la emisión de los actos administrativos aquí demandados en control, que la exequibilidad de dicho artículo fue condicionada mediante Sentencia de Constitucionalidad C-385 de 2003 en el sentido de que su aplicación esta predetermina a la garantía del debido proceso; debido proceso que para el presente caso no se garantizó, por el contrario y como está demostrado y sustentado fue flagrantemente vulnerado por parte de la demandada.

En el sentido de la facultad otorgada a la demandante por este artículo para revocar de manera unilateral los actos administrativos dictados por ella, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU – 182 de 2019 conceptuó lo siguiente:

“...Si bien Colpensiones está facultado -se reitera- para adelantar la verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales, e iniciar el procedimiento de revocatoria unilateral, con estricta sujeción al debido proceso, cuando encuentre motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal; no se puede privar al afiliado de acudir a los medios judiciales de defensa, incluida la tutela. El tema es lo suficientemente complejo y sus repercusiones sobre los derechos son tan significativas como para cobijar todos los posibles casos a través de una sentencia con efectos generales. Será competencia de cada juez de tutela analizar los casos específicos que se pongan a su consideración, a partir de las reglas fijadas en esta sentencia de unificación.”

Es por esto que la demandante no cumplió con este referido de la Corte que, entre otras cosas, por tratarse de una Sentencia de Unificación es de obligatorio cumplimiento, pues, demostrado esta que, en la emisión de los Actos administrativos demandados, reitero no dio garantía al debido proceso el cual está obligada a cumplir.

El desconocimiento de las normas a aplicar en la revocatoria de la prestación pensional y que se encuentra contenida en el literal a del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, junto a la valoración errónea de las pruebas aportadas en la investigación administrativa especial, en virtud de las cuales se emitieron los actos administrativos, demandados, constituye una vía de hecho al valorar erróneamente las pruebas y dejar evacuar otras, cuando quiera que se revocó el derecho, a pesar de cumplir con los requisitos y presupuestos para permanecer con el mismo, lo que implica el desconocimiento y con ello la vulneración del debido proceso y el principio de legalidad de los actos emitidos, además de la valoración errónea de las pruebas aportadas. Este proceder, da cuenta de la vía de hecho en la valoración de las pruebas al desconocerlas, que reitero, constituye una vía de hecho que da al traste con la violación al debido proceso de la demandada, al calificar una circunstancia que no ocurre en la realidad de la demandada y que, sin embargo, para la demandante, sirve como sustento para revocar el derecho de la sustitución pensional, con pleno desconocimiento del debido proceso y el derecho a la defensa de la demandada.

Con este proceder la demandante, en los actos administrativos acusados se aparta flagrantemente de dar aplicación a las normas constitucionales en especial al debido proceso y al derecho al defensa contenido en el artículo 29 de la constitución, que debe ser aplicada a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, en este caso lo atinente aplicar las normas en relación con la sustitución pensional.

De conformidad con lo anterior la nulidad surge y debe ser declarada atendiendo a que los actos administrativos objeto de la presente demanda, se produjeron con el desconocimiento de las garantías constitucionales y legales, lo que prevé que dichos actos se sustentaron de forma ineficaz de pleno derecho con lo que trasgredieron el debido proceso cayendo en la causal de nulidad contenida en el inciso segundo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo específicamente en la causal “en forma irregular”, “mediante falsa motivación” y “desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”.

SEGUNDO CARGO: De la desviación de Poder y Falsa Motivación, en la emisión de los actos administrativos que aquí se demanda su control y que revocan las resoluciones que confieren los derechos prestacionales pensionales de la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA en su condición de compañera permanente del fallecido Luis Ángel Monroy

Por la doctrina y la jurisprudencia se ha expresado que existe “desviación de poder”, cuando el órgano administrativo, obrando dentro del campo de sus atribuciones y respetando las formas establecidas en la ley, adopta una decisión administrativa, con un fin contrario e incompatible con el previsto en las normas genéricas o especiales.

Por manera que la falsa motivación se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario.

Por tanto, es indiscutible que los actos administrativos, que revocaron la prestación pensional de mi representada, tuvieron una falsa motivación, así resulte contradictorio decirlo, por cuanto aparece, aparentemente motivados pero el sustento legal y factico no refleja la valoración sistemática de las condiciones en que se desarrolló la convivencia de la demandada con el fallecido Luis Ángel Monroy, por cuanto se omitió por parte de la demandante evacuar pruebas ordenadas, valorarlas de manera imparcial y sistemática, aplicar el principio de la buena fe, garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, notificar autos, entre otras, con lo que de haberse dado cumplimiento se hubiese acreditado que la demandada cumple con los presupuestos y requisitos exigidos para acceder a la sustitución pensional determinados en el literal a del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modifico los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, y que de existir duda alguna en el reconocimiento se debe aplicar, el principio de favorabilidad, según lo indica la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 111 de 2006 en plena connivencia con lo estudiado por la Sentencia de Unificación SU 182 de 2019 emitidas por la Honorable Corte Constitucional en sala plena. El funcionario administrativo, en la emisión de los actos administrativos, desconociendo preceptos constitucionales y legales además de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y del Concejo de Estado, revoca, con argumentos por fuera de la ley, como es el caso de entender que la coincidencia en las versiones de algunos entrevistados, de manera presuntiva, fue que se pusieron de acuerdo, o como no escuchar testimonios que la misma demandante, a su arbitrio eligió y cito, pero que en los actos administrativos afirma que no asistieron habiéndolo hecho, como no haber notificado a la demandada los actos administrativos a través de los cuales se revocó la prestación pensional, no dar respuesta al derecho de petición interpuesto, entre muchos otros actos que la accionante camufla de legales cuando en realidad no lo son para justificar la existencia de presuntos actos delictivos y con ello desconocer el derecho reconocido.

Entonces en el presente caso, en los actos administrativos que revocan la prestación pensional, encontramos que existe, un error de derecho, consistente en el desconocimiento de garantizar y dar aplicación a los derechos constitucionales y en la inaplicación del Literal a del artículo 13 y artículo 19 de la Ley 797 de 2003, los cuales prescriben lo siguiente:

Artículo 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

Artículo 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Literal a del artículo 13 y artículo 19 de la Ley 797 de 2003

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

...Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

En el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal. [Sentencia C-835-03.]

En lo relativo a la violación de la ley se debe entender en el sentido que al basarse en información falsa se deja de aplicar la norma que regula la sustitución pensional y de contera se inaplica el artículo 19 de la misma ley sin la observancia que para ello obliga la Sentencia C-385 de 2003 en tanto que se desconoce el debido proceso y el derecho a la defensa de la demandada al desconocer, como debidamente se acredita por la demandada, que convivió con el fallecido pensionado durante más de siete años de manera continua e ininterrumpida

compartiendo techo, mesa y lecho, como dan cuenta las pruebas aportadas con la solicitud elevada por mi poderdante, pero que la demandada, mediante informe apócrifo, desconoce la norma de manera flagrante y de mala fe, además de valorar indebidamente las pruebas allegadas, con lo que adopta la decisión de revocar el derecho pensional a la demandada con argumentos contrarios a las normas que regulan la sustitución pensional, lo que constituye un error de derecho, cuando quiera que inaplica la norma que regula la sustitución pensional y también incurre en un error de hecho cuando califica de que la demandada no es beneficiaria de la sustitución pensional, con lo que se constituye una verdadera falsa motivación en los actos administrativos que se emitieron para revocar la prestación pensional.

De otro lado, existe en los actos administrativos que revocan la prestación pensional, desviación de poder, cuando quiera que la demandante, obro dentro del campo de sus atribuciones en cumplimiento de la ley, adoptando una decisión contenida en los actos administrativos con el fin específico de revocar el derecho de la sustitución pensional de la compañera permanente y dependiente económica del pensionado, pero con un fin contrario e incompatible con el previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modifico los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, en los términos de la sentencia C - 111 de 2006, Sentencia C – 835 de 2003 y de la Sentencia de Unificación SU 182 de 2019 emitidas por la Honorable Corte Constitucional en sala plena, que están llamadas en este caso a ser completamente acatadas por tratarse de sentencias de constitucionalidad y unificación de la Jurisprudencia.

En este sentido el Concejo de Estado, en sentencia emitida dentro del Radicado número 25000232700020110039201, reitero su posición frente a esta causal de “falsa motivación” de los actos administrativos recordando que la misma se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

En este fallo también señalo el Concejo de Estado que para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada “falsa Motivación” es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) *Que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;* o b) *Que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente;* las dos circunstancias que se ajustan plenamente al caso que nos ocupa, pues como ya se indicó, la demandante, en los actos administrativos, incorporaron circunstancias de tiempo modo y lugar en la convivencia de la demandada con el fallecido que no existieron, además de valorar erróneamente las pruebas, dando por cierto que no existió convivencia cuando de las pruebas se acredita todo lo contrario, no obstante de que se desconoció el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada. Aspectos probados y no tenidos en cuenta al momento de motivar los actos administrativos y que por lo tanto están viciados de nulidad con ocasión a la causal contenida en el inciso segundo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo específicamente en la causal de “Falsa Motivación”.

TERCER CARGO: Expedición de los Actos Administrativos que revocan la prestación pensional de forma irregular.

Este cargo lo hago consistir, en que con los actos administrativos con los que se revocó la prestación pensional se encuentran viciados de nulidad por haberse dictado de manera irregular, al desconocer derechos fundamentales contenidos en la constitución política como, artículo 2º, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, artículo 6º responsabilidad por infringir la Constitución y las leyes; artículo 13, derecho a la igualdad; artículo 29 derecho al debido proceso; artículo 53 garantía en el pago de la pensión; artículo 58 derechos adquiridos; Artículo 83 principio de la buena fe, aspectos probados y valorados de forma errónea con desconocimiento del derecho de defensa, además de incurrir en falsa motivación de los actos administrativos cuando quiera que se omitió tener en cuenta hechos que están demostrados en el trámite de la solicitud de sustitución pensional, como es el caso del desconocimiento de aplicar la norma que regula la sustitución pensional, valorar erróneamente las pruebas allegadas con la solicitud de la sustitución pensional y exigir requisitos que no contempla la ley para estos casos, como tampoco valorar la dependencia económica de la demandante, omitir notificar actos administrativos, negar el principio de contradicción de la prueba, las que se recogieron con la Investigación Administrativa Especial, y con la que de manera apócrifa se dieron por ciertos hechos inexistentes en la relación de convivencia entre la demandada y el fallecido en plena contradicción con la realidad material existente que se presentó en la convivencia y de lo que se dio fe en las pruebas pero que de manera premeditada con el desconocimiento de los derechos y del debido proceso se determinó revocar la prestación pensional.

Es irregular emitir un acto administrativo, como en el presente caso valiéndose de un informe que desconoció el derecho a la contradicción y la defensa, y el cual contiene afirmaciones que nunca sucedieron en la relación de convivencia entre la demandante y el fallecido, como es el caso de dar por cierto que la accionada prestaba sus servicios al fallecido en su casa cuando este hecho jamás existió, pues quien hacía esta labor fue la señora madre de la demandante. También es irregular el hecho de que se tenga por cierto que coincidir en la versión sobre la convivencia implique haberse puesto de acuerdo para responder las preguntas que realizó el supuesto investigador: También es irregular afirmar que los testigos citados por la demandante no acudieron a rendir su versión, cuando la verdad es que esta no los quiso atender. También es irregular el hecho cierto de que no se notificó a la demandante el acto administrativo, mediante el cual se revocó la prestación pensional y también es irregular el hecho de no responder el derecho de petición que se interpuso ante la demandante para que explicara e informara aspectos relevantes del informe que presentó el investigador, entre otros.

Los actos administrativos aquí atacados se expedieron de forma irregular por soportarse, sobre una premisa falsa como es partir del hecho de que la demandada no es beneficiaria de la sustitución pensional, desconociendo las pruebas aportadas y desconociendo la norma que regula esta materia, de mala fe, con lo que desconocieron la realidad material soportada en

las pruebas obrantes en el trámite de la sustitución pensional. Irregularidades que se encuentran y son evidentes en los actos administrativos emitidos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y fundamentos ruego a los Honorables Magistrados se sirvan declarar probada la presente excepción.

2. Excepción de Merito denominada Expedición Regular de los Actos Administrativos mediante los cuales se reconoce la Prestación Pensional de la demandada Julia Maritza Aguilar Peralta, ausencia de vicios y presunción de legalidad de los mismos.

Hago consistir la presente excepción en lo siguiente:

Los Actos Administrativos aquí demandados (Resoluciones No. GNR 211568 de fecha 21 de agosto de 2013; GNR 204345 de fecha 06 de junio de 2014; GNR 98795 de fecha 7 de abril de 2015 y la No. GNR 248395 de fecha 14 de agosto de 2015), mediante las cuales se concedió pensión de sobreviviente en favor de la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico; muy por el contrario a lo que manifiesta la apoderada de la Entidad accionante, las Resoluciones atacadas no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, pues fueron expedidos por la autoridad competente, cumple con las formalidades para su creación y ejecutoria.

En lo concerniente al acto administrativo Resolución No. GNR 211568 del 21 de agosto del 2013, emanada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, consideramos que la misma goza de legalidad atendiendo que esta tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, en donde con fundamento en la convivencia de manera continua e ininterrumpida, de mi representada con el señor LUIS ANGEL MONROY (Q.E.P.D.), desde el día primero (1°) de enero de 2004, hasta el día de su fallecimiento, ocurrido el día 15 de enero de 2011, con quien compartió bajo el mismo techo, lecho y habitación, demostrada en los documentos allegados con la petición de sustitución pensional, y que gozan de legalidad, se pudo constatar la existencia de los presupuestos y el cumplimiento de los requisitos exigidos en especial en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para acceder al reconocimiento de la sustitución pensional de la demandada, en virtud de ello consideramos que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar y es éste quien debe demostrar los presupuestos necesarios para llegar a la nulidad de los actos administrativos demandados.

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. El vocablo “legitimidad” no debe entenderse como sinónimo de “perfección”.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es *“la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”*.

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la demandante ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo acto.

Como quiera que el sustento de la demanda, se afinca en el supuesto de la expedición de un acto administrativo en forma irregular, y que en la práctica nunca existió dicha irregularidad, es menester explicar las circunstancias en las cuales se presenta la irregularidad en un acto, que como ya se dijo este fenómeno, para el caso de la presente demanda no se presenta, pues, esta causal de nulidad se estructura por el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley, hace relación a los requisitos externos u objetivos que debe revestir el acto administrativo en su expedición, que garantizan el debido proceso en cuanto a la veracidad del acto, igualdad de los interesados, derecho de contradicción, etc., y publicidad.

Entre estas formalidades se encuentran el cumplimiento de trámites necesarios como citaciones a terceros, publicación de la solicitud o del inicio de la actuación administrativa, estudios previos, solicitud de dictámenes, conceptos, motivación de los actos administrativos, entre otros.

Palacio Hincapié señala que *“(…) Existe un criterio generalizado en admitir que las meras informalidades o formalidades no esenciales, no pueden generar invalidez del acto, pues de lo contrario se estará frente a un culto ineficaz de la norma, vicio que afecta la efectividad del derecho sustancial. Así, por ejemplo, la circunstancia de que al momento de encabezar el acto no se diga expresamente las normas que consagran las facultades con que actúa el órgano que manifiesta la voluntad, no constituye un vicio de forma, es decir allí no hay expedición irregular (...)”*⁸⁷, como lo expuso el Consejo de Estado *“(…) en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo. Las simples omisiones e irregularidades incapaces de afectar los actos administrativos son aquellas que no constituyen una garantía y por ende un derecho para los asociados (...)”*⁸⁸. En consecuencia, la irregularidad que origina nulidad es la relevante para su contenido (falta de motivación), o para la efectividad en el proceso (no se publicó el acto administrativo) que afecte el debido proceso, de índole sustancial, que incida en el sentido de la decisión.

Es así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la relación entre la demandada y el pensionado se concretó de manera ininterrumpida, como fue corroborado por los testimonios y la misma declaración de la beneficiaria, que no han sido tachados de falsos y si por el contrario fueron corroborados y que dan cuenta de la convivencia de los compañeros permanentes desde el día primero (1°) de enero de 2004, hasta el día del 15 de enero de 2011, fecha está en que falleció el pensionado quien convivió de manera ininterrumpida por el lapso de siete años con la demandada, lo que da cuenta de que este acontecer da lugar a la expedición del acto administrativo Resolución No. GNR 211568 del 21 de agosto del 2013, con fundamento en lo acreditado y aportado en la solicitud de sustitución pensional de elevada por la aquí demandada, soporte del acto que permite establecer la legalidad del mismo y por ello la improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se pretende.

En tal sentido, y en gracia de la verdad los documentos aportados y la información corroborada por los testigos son reales; y así se demostrará en este escenario, luego entonces es de mero sentido concluir que la demandada es destinataria de un derecho que ha sido adquirido con justo título al ser verdad la convivencia de la accionada con el pensionado fallecido el cual supera el termino exigido por la ley para ser objeto de esta prestación pensional, tal como se reconoció en las Resoluciones GNR 211568 del 21 de agosto de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes, las Resoluciones GNR 204345 de 6 de junio de 2014 y GNR 98795 de 7 de abril de 2015 que dejaron en suspenso el reconocimiento de una retroactivo de Pensión de Sobrevivientes y GNR 248395 del 14 de agosto de 2015 mediante la cual se ordenó el pago de un retroactivo de Pensión de Sobrevivientes a la señora AGUILAR PERALTA JULIA MARITZA, con cedula de ciudadanía No. 52122793, expedida en Bogotá, las cuales fueron decididas con fundamento en la realidad que se demostró en la solicitud del derecho actuando de buena fe en la información reportada para el trámite.

Siendo cierto y verdadero, como en efecto lo es, la información suministrada por la demandada en torno a las declaraciones y demás documentales aportadas con la petición de la sustitución pensional que de acuerdo con la ley es titular mi poderdante, estas documentales y las Resoluciones mediante las cuales se accede al derecho y que se relacionaron en el párrafo anterior, al haberse constituido y creado bajo los preceptos constitucionales y legales se constituyen en un verdadero derecho adquirido en favor de la aquí demandante.

Los actos enjuiciados no se encuentran incursos en causal de nulidad por cuanto fueron expedidos por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, con la suficiente motivación y con el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto por el tercer inciso del artículo 136 de la Ley 100 de 1993.

El Consejo de Estado Colombiano, en relación con el atributo de presunción de legalidad, enseña: "(...) Como lo dice la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad", que también recibe los nombres de presunción de validez, "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarcan. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de convivencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

Con fundamento en estas consideraciones ruego a los Honorables magistrados se declare favorablemente el presente medio exceptivo y en consecuencia se despache desfavorablemente las suplicas de la demanda.

3. Excepción de Merito denominada Caducidad de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Hago consistir la presente excepción en lo siguiente:

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. En desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

En el caso que nos ocupa no ha existido irregularidad en la emisión de los actos administrativos Resoluciones No. GNR 211568 de fecha 21 de agosto de 2013; GNR 204345 de fecha 06 de junio de 2014; GNR 98795 de fecha 7 de abril de 2015 y la No. GNR 248395 de fecha 14 de agosto de 2015, por cuanto la motivación que sustentó la expedición de la misma está afinada en la realidad material que corresponde a la convivencia de la demandada con el pensionado desde el día primero (1°) de enero de 2004, hasta el día de su fallecimiento, ocurrido el día 15 de enero de 2011 y que configuran aproximadamente siete años de convivencia que supera

ampliamente el requisito que exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en lo que respecta a la convivencia durante los últimos cinco años de vida del pensionado y por lo tanto el argumento con el que la demandante pretende la nulidad del acto administrativo se cae de su peso, lo que indica que no es esta la circunstancia por la que se pueda argumentar y menos probar la prosperidad de la acción y en consecuencia cualquier otra que resultare como sustento en la demanda ocurre el fenómeno de la caducidad. Es decir que ha fenecido el tiempo que la ley le otorga a la demandante para incoar la acción.

En lo particular y partiendo de los términos perentorios consagrados en el C.P.A.C.A frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción se encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

Razones suficientes que permiten solicitar a los Honorables magistrados se sirvan declarar prospero el presente medio exceptivo.

4. Excepción de mérito denominada Falta de Causa y de Elementos Facticos y Jurídicos para demandar en Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Hago consistir la presente excepción en lo siguiente:

Como quiera que la presente demanda pretende hacer creer al funcionario que no se cumplió con el requisito exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en lo que respecta a la convivencia del pensionado con la demandada durante los últimos cinco años, y no guarda relación con la realidad material en que ocurrió la convivencia entre el pensionado y la demandada, quienes de manera indubitable y sin asomo de duda, sí convivieron bajo el mismo techo, lecho, mesa y habitación desde el día primero (1°) de enero de 2004, hasta el día del 15 de enero de 2011, fecha está en que falleció el pensionado, tal como se evidenció con los distintos medios probatorios que se aportaron a las solicitudes de reconocimiento de la sustitución pensional, verificado y conceptuado por la demandante y que obran en el presente expediente, podemos concluir que no le asiste causa a la accionante para accionar en busca de la nulidad de los actos Administrativos Resoluciones No. GNR 211568 de fecha 21 de agosto de 2013; GNR 204345 de fecha 06 de junio de 2014; GNR 98795 de fecha 7 de abril de 2015 y la No. GNR 248395 de fecha 14 de agosto de 2015, los cuales acogieron la veracidad de la convivencia y con ello su legalidad; se queda sin piso el argumento para demandar, pues, como se extracta de las declaraciones extra juicio aportadas a las solicitudes de la sustitución pensional, que corroboran la convivencia del pensionado y la demandada por aproximadamente siete años, unido al hecho cierto de la asistencia y acompañamiento que la demandada realizara con el pensionado hasta su último día de vida, de manera contundente se demostró que se cumple con el presupuesto del tiempo de convivencia y por lo tanto no hay lugar a que con presunción sin prueba se pretenda desconocer el reconocimiento de un derecho, se busque la prosperidad de la acción incoada.

Este acontecimiento de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para acceder a la sustitución pensional, tal y como se demostraron y se demostraran en el devenir del presente proceso, permiten colegir que la accionante carece de causa para demandar por cuanto no le asiste razón en el argumento que pretende sea el sustento de su demanda, cual es, el incumplimiento del requisito del tiempo de convivencia, pues más allá de toda duda se ha logrado demostrar que la demandada, sí cumplió con ese requisito, lo que reitero deja sin argumento y sin sustento a la demandante para acceder a la prosperidad de su pretensión de declarar la nulidad y restablecer el derecho.

Con fundamento en lo aquí expuesto y dado que la demandada cumple a cabalidad con el requisito de convivencia con el pensionado fallecido, durante los últimos cinco años, debidamente probados, solicito a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar la procedencia del presente medio exceptivo.

5. Excepción de Merito denominada Buena Fe en el actuar de la Demandada.

Hago consistir la presente excepción en lo siguiente:

La Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia ha decantado el principio de Buena Fe, en materia pensional, a lo cual se ha manifestado:

“La buena fe no solo se reclama a las autoridades públicas, imponiéndoles la obligación de abstenerse de modificar abruptamente sus decisiones, sino que también se predica de los particulares. Esta busca materializar la confianza mutua, lo cual exige una disposición respetuosa y leal de ambas partes:

“La buena fe incorpora el valor de la confianza. En razón a esto, tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar “Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador”. Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias”

Sin que la presente manifestación se interprete como aceptación, en el evento que el Despacho acceda a la pretensión principal, esto es, la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos emitidos por la demandante mediante los cuales se reconoció la prestación pensional a la demandada, me opongo a la prosperidad de la consecuencia que propone la demandante, esto es, que como restablecimiento del derecho se ordene a mi representada a reintegrar las sumas pagadas.

Oposición que fundamento en el numeral 1º literal c del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

1. Sobre el principio de confianza legítima, ver Sentencia T-338 de 2010. MP. Juan Carlos Henao; T328 de 2014. MP. María Victoria Calle.

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (subrayas fuera del texto) Ahora bien, el artículo

83 de la Constitución Política reza: *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”.

Es decir, la Buena fe es un principio constitucional que se presume, por lo tanto, el hecho que mi mandante haya recibido las sumas de dinero que voluntariamente pago la Administradora y que se encontraban amparadas por una Resolución expedida por la misma entidad, goza de dicha presunción.

Ahora bien, la buena fe de la demandada como fundamento de derecho de la presente excepción, que traigo a colación y que se encuentra estipulada en las siguientes normas jurídicas, la aplicación del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece como regla general la presunción de buena fe en todos los actos que se realizan entre la administración y los particulares, la cual deberá tenerse en cuenta por el despacho al momento de dictar sentencia; de igual manera la consignada en el artículo 769 del Código Civil, la cual establece que la buena fe se presume excepto en los casos en que la Ley establece la presunción contraria, en todos los otros la mala fe debe probarse.

Como se puede observar en las declaraciones aportadas en las distintas y varias solicitudes ante la demandante, así como la declaración jurada de los testigos y de la propia demandada, son coincidentes en demostrar no solamente la similitud en las versiones sino además la coincidencia en las mismas, hecho que refleja la buena fe por parte de mi poderdante y de la cual debe pronunciarse los honorables Magistrados de conocimiento.

Con la emisión de los actos administrativos, auto número 1153 de fecha 29 de julio de 2019, mediante el cual se resuelve dar apertura a la investigación administrativa especial número 282-19 emitida por Colpensiones; Auto número 2247 de fecha 14 de enero de 2020, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa especial, expediente número 282-19 emitida por Colpensiones; Auto número GPF-1156-20 del 27 de noviembre del 2020, el cual resuelve el cierre de la investigación administrativa especial número 282-2019, emitido por Colpensiones; Resolución número SUB 274542 de fecha 17 de diciembre de 2020, por medio de la cual, se revocan las resoluciones GNR 211568 del 21 de agosto de 2013, GNR 204345 de 6 de junio de 2014, GNR 98795 del 7 de abril de 2015 y GNR 248395 del 14 de agosto de 2015; y, Resolución numero SUB 134059 de fecha 03 de junio de 2021, sin lugar a dudas, pasa por alto la demandante, garantizar el postulado de la buena fe en tanto que se desconoce por completo la información suministrada por la demandada en el trámite de la sustitución pensional al punto de denominarla como falsa sin que tal hecho haya sido medianamente probado.

En consecuencia, solicito a los honorables Magistrados la procedencia y prosperidad del presente medio exceptivo por encontrarse probado en el trámite del proceso.

6. Excepción de Merito o de Fondo denominada Inexistencia de la obligación de devolución de mesadas pensionales

Mi representada no está obligada a reintegrar suma de dinero alguna, en razón a que la pensión reconocida mediante Resolución GNR 211568 del 21 de agosto de 2013, GNR 204345 de 6 de junio de 2014, GNR 98795 del 7 de abril de 2015 y GNR 248395 del 14 de agosto de 2015, y el pago de las mesadas pensionales causadas, gozan de presunción de legalidad y la entidad demandante no ha probado si quiera sumariamente la mala fe de mi representada, no hay lugar a declarar la devolución de sumas de dinero pagadas por el reconocimiento pensional.

Sustento esta excepción en lo contenido en el artículo 83 de la Constitución Política en concordancia, en lo normado en artículo 769 del Código Civil, y concordantemente con lo normado en el numeral 1º literal c del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

1. *Sobre el principio de confianza legítima, ver Sentencia T-338 de 2010. MP. Juan Carlos Henao; T328 de 2014. MP. María Victoria Calle.*

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (subrayas fuera del texto) Ahora bien, el artículo 83 de la Constitución Política reza: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Es decir, la Buena fe es un principio constitucional que se presume, por lo tanto, el hecho que mi mandante haya recibido las sumas de dinero que voluntariamente pago la Administradora y que se encontraban amparadas por una Resolución expedida por la misma entidad, goza de dicha presunción.

En consecuencia, solicito a los honorables Magistrados la procedencia y prosperidad del presente medio exceptivo por encontrarse probado en el trámite del proceso.

7. Excepción de Merito denominada Inexistencia de Vulneración de Principios Constitucionales y Legales.

Al contrario de lo manifestado por el demandante, mi representada ha actuado con estricta sujeción a las normas legales, por lo que no puede hablarse de violación a principios constitucionales o legales y mucho menos de violación a derechos fundamentales, sobre todo porque el derecho del demandante si fue reconocido tal y como ordena la ley. Al contrario, una forma diferente de reconocimiento pensional, estaría desconociendo los mandatos legales y mi representada no puede permitirse, como ya se mencionó, tal desconocimiento.

Tal y como se encuentra acreditado y expuesto en las distintas excepciones planteadas, y dada la manera como se llevó a cabo la investigación administrativa, que no garantizo el

derecho a la defensa de mi representada, además de consignar un concepto anfibológico y contrario a la realidad de la existencia de la convivencia de mi poderdante con el pensionado fallecido, encontramos que, no solamente se actuó con acatamiento a la ley y a las normas en el trámite de la solicitud de sustitución pensional si no que por el contrario, es la demandante quien, de manera flagrante está desconociendo los principios constitucionales y legales en la emisión de los actos administrativos que revocan la prestación pensional.

En consecuencia, solicito a los honorables Magistrados la procedencia y prosperidad del presente medio exceptivo por encontrarse probado en el trámite del proceso.

8. Excepción de Merito denominada Prescripción de Mesadas Pensionales Pagadas

Hago consistir la presente excepción en lo siguiente

Aun cuando ya se señaló que mi representada no incurrió en desconocimiento o incumplimiento de la ley y que por tanto no se encuentra violando derechos fundamentales o económicos, en caso de una eventual condena tras acceder a las pretensiones de la demanda, solicito muy respetuosamente, se declare la prescripción de las mesadas o las diferencias de las mensualidades causadas con anterioridad a los tres años de la presentación de la demanda y con respecto a la fecha de adquisición del status pensional, de acuerdo con los decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968.

En consecuencia, solicito a los honorables Magistrados la procedencia y prosperidad del presente medio exceptivo por encontrarse probado en el trámite del proceso.

9. Excepción de Merito denominada Solicitud de Reconocimiento Oficioso de Excepciones

Hago consistir la presente excepción en lo siguiente

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

H. Magistrado(a), si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, solicito muy respetuosamente se declare de oficio en la sentencia, tal como lo prevé el Art. 180-6 del CPACA. Así mismo, fundamento mi petición en lo preceptuado en el artículo 187 ibídem el cual establece: "(...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus (...)".

En consecuencia, y de ser procedente, solicito a los honorables Magistrados la procedencia y prosperidad del presente medio exceptivo por encontrarse probado en el trámite del proceso.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Condenar a la demandante al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios que con la presente acción le causen a la demandada.

CUARTO. - Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

Para efectos de demostrar los hechos que estructuran las excepciones planteadas, solicito se decreten como tales las siguientes

DOCUMENTALES:

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mí representada, acompaño los siguientes documentos:

1. Cedula de ciudadanía del causante señor LUIS ANGEL MONROY, (q.e.p.d.).
2. Cedula de ciudadanía de la demandante señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA.
3. Copia del Registro Civil de defunción del señor LUIS ANGEL MONROY (q.e.p.d.), con indicativo serial 06870623, con fecha de inscripción 7 de agosto de 2020, expedido por la Notaria Veintisiete (27) del circulo de Bogotá.
4. Acta de Declaración extraprocesal rendida por la señora RUBY JUDITH MONROY LOPEZ, de fecha 19 de septiembre 2011, ante la Notaria Cincuenta y Ocho (58) del Circulo de Bogotá.

5. Acta de Declaración extraprocesal rendida por la señora ABIGAIL PERALTA DE AGUILAR, de fecha 19 de septiembre 2011, ante la Notaria Cincuenta y Ocho (58) del Circulo de Bogotá.
6. Acta de Declaración extraprocesal rendida por la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA, de fecha 19 de septiembre 2011, ante la Notaria Cincuenta y Ocho (58) del Circulo de Bogotá.
7. Resolución 5595 del 23 de febrero de 2012, expedida por Jairo Alonso Duarte Olarte, asesor II (E) de la Vicepresidencia de Pensiones del Instituto Seguro Social.
8. Resolución GNR 211568 de fecha 21 de agosto de 2013, expedida por Isabel Cristina Martínez Mendoza, Gerente Nacional de Reconocimiento de Pensiones de Colpensiones.
9. Resolución GNR 204345 de fecha 06 de junio de 2014, expedida por Zulma Constanza Guauque Becerra, Gerente Nacional de Reconocimiento Colpensiones.
10. Auto No. 1153 del 29 de julio de 2019, Expediente No. 282-19, expedida por Jaime vega Álvarez, Gerente de Prevención del Fraude.
11. Comunicación fechada 01 de agosto de 2019 de Colpensiones a Julia Maritza Aguilar Peralta que da cuenta de la apertura de la Investigación Administrativa Especial No. 282 – 19.
12. Pronunciamiento de Julia Maritza Aguilar Peralta sobre la apertura de la Investigación Administrativa Especial No. 282 – 19.
13. Auto No. 2247 del 14 de enero de 2020, Expediente No. 282-19, emitido por Juan Miguel Villa Lora, Presidente de Colpensiones.
14. Auto No. GPF – 1156-20 del 27 de noviembre de 2020, emitido por Jaime Vega Alvarez, Gerente de Prevención del Fraude de Colpensiones.
15. Copia simple de los Tickes G042 Y G060 de turno fechados 5/02/2020
16. Derecho de petición de fecha 22 de diciembre de 2020, presentado por la demandada Julia Maritza Aguilar Peralta, ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
17. Resolución No. SUB 134059 de fecha 03 de junio de 2021, expedida por Diana Carolina Montana Bernal, Subdirectora de Determinación V Colpensiones.
18. Copia informal de Citas de Psicología y de Psiquiatría de la demandada

TESTIMONIALES

- Sírvase señor juez citar y hacer comparecer a su despacho con el fin de recepcionar el testimonio del señor WILSON FRANCISCO MONROY LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.897.148 expedida en Bogotá, quien puede ser notificado por mi intermedio, para que con exhibición y reconocimiento de documentos, deponga lo que le consta respecto de lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la convivencia de la demandada y el señor Luis Ángel Monroy, de la dependencia económica y de la condición de compañera permanente de la demandante señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA, con el señor LUIS ANGEL MONROY (q.e.p.d.), de la llamada que el investigador le realizo para que informara sobre la convivencia de la demandante con el fallecido, de la citación a rendir testimonio ante la demandada y demás aspectos concernientes a la presente demanda.
- Sírvase señor juez citar y hacer comparecer a su despacho con el fin de recepcionar el testimonio del señor FREDDY ALEXANDER MONROY LOPEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 79.890.642, quien puede ser notificado por mi intermedio, para que, con exhibición y reconocimiento de documentos, reconozca contenido de documentos y deponga sobre lo que le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación y en especial sobre los aspectos de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la convivencia entre la demandada y el fallecido pensionado Luis Ángel Monroy, sobre la llamada realizada por el investigador que se le realizo y el cuestionario y respuestas realizadas, sobre la citación y asistencia que realizo ante la demandada y demás aspectos concernientes a la presente demanda.
- Sírvase señor juez citar y hacer comparecer a su despacho con el fin de recepcionar el testimonio de la señora RUBY JUDITH MONROY LOPEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.291.080 expedida en Bogotá, quien puede ser notificada por mi intermedio, para que exhiba y reconozca el contenido de documentos y deponga lo que le consta respecto de lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la convivencia de la demandada con el señor Luis Ángel Monroy, deponga sobre el cuestionario que se le realizo vía telefónica por el investigador de Colpensiones y demás aspectos concernientes a la presente demanda.
- Sírvase señor juez citar y hacer comparecer a su despacho con el fin de exhibir y reconocer contenido de documentos y recepcionar el testimonio de la señora ABIGAIL PERALTA DE AGUILAR, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.486.568, quien puede ser notificada por mi intermedio, para que exhiba y reconozca contenido de documentos y deponga lo que le consta respecto de la convivencia y demás aspectos de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la unión marital de la demandada con el señor LUIS ANGEL MONROY (q.e.p.d.), así como demás aspectos y condiciones de vida de la demandante, aspectos tratados en la entrevista realizada por el investigador de Colpensiones demás aspectos concernientes a la presente demanda.

- Sírvase señor juez citar y hacer comparecer a su despacho con el fin de recepcionar el testimonio del señor ELVERT DOROTEO AGUILAR, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.763.260, quien puede ser notificado en la Transversal 13 i No. 45 C 45 Sur de Bogotá, o por mi intermedio, para que exhiba y reconozca el contenido de documentos y deponga lo que le consta respecto de lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia y dependencia económica y de la condición de compañera permanente de la demandada con el señor Luis Ángel Monroy (q.e.p.d.), sobre la asistencia a la cita que Colpensiones le programara para el día 5 de febrero de 2020 y demás aspectos concernientes a la presente demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

Solicito al señor Juez, se sirva decretar y practicar el interrogatorio de parte de la demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por medio de su representante legal, para que responda el interrogatorio que le formulare en forma oral, sobre los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se vienen presentando los hechos que estructuran, las causales invocadas y demás asuntos de vital importancia en la presente demanda.

DECLARACION DE PARTE DE LA DEMANDANTE

Bajo el entendido que el Código General del Proceso, si le permite a las partes rendir su versión de los hechos, al consagrar en primer lugar la posibilidad que la misma parte pida su versión y para beneficio propio, y en segundo término al considerar la declaración de parte, debe ser valorada como cualquier otro medio probatorio, a este punto el artículo 165 del Código general del proceso, al enunciar los medios probatorios, distinguió entre la declaración de parte y la confesión, y en el mismo sentido el inciso final del artículo 191 del Código General del proceso, puntualizó *“La simple declaración de parte se valorará por el Juez, de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*, en el mismo sentido, el artículo 198 de la misma obra, relativo a la solicitud de interrogatorio eliminó la expresión *“citación de la parte contraria”* para precisar que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto ruego al señor juez se fije fecha y hora para que la señora Julia Maritza Aguilar Peralta deponga su declaración sobre los hechos y la contestación de la presente demanda y demás aspectos de importancia, con exhibición y reconocimiento de documentos conforme al artículo 266 del Código General del Proceso.

TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO AL INVESTIGADOR QUIEN RINDIO EL INFORME O NOMBRAMIENTO DE PERITO ALTERNO PARA QUE RESUELVA EL CUESTIONARIO QUE SE HARA SOBRE EL INFORME BASE DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ESPECIAL COLCO-166602 elaborado entre el 12 y el 21 de marzo de 2019, por el Consorcio COSINTE – R.M.

Como quiera que los Actos administrativos demandados se soportan sobre la Investigación Administrativa Especial, de donde al parecer se elaboró un informe, del cual no fuimos notificados y no hemos tenido la oportunidad de controvertirlo, comedidamente me permito solicitarle al Honorable magistrado, citar al investigador que rindió el Informe Técnico de investigación COLCO-166602 elaborado entre el 12 y el 21 de marzo de 2019, por el Consorcio COSINTE – R.M. o a quien haga sus veces, para que resuelva el cuestionario que se hará sobre el contenido de este informe.

DICTAMEN DE INVESTIGADOR DE CAMPO SOBRE LA VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LOS COMPAÑEREROS PERMANENTES JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA Y LUIS ANGEL MONROY, CON FECHA DE INICIO PRIMERO DE ENERO DE 2004 Y FECHA DE TERMINACION EL 15 DE ENERO DE 2011.

Me permito anunciar el dictamen de investigador de campo sobre la Verificación de la Existencia de la Unión Marital de hecho entre Compañeros Permanentes conformada entre Julia Maritza Aguilar Peralta y el señor Luis Ángel Monroy, con fecha de inicio el 01 de enero de 2004 y fecha de terminación el 15 de enero de 2011, en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, para lo cual solicito al despacho se conceda el termino de 20 días hábiles, y se tenga como investigador de campo al señor BERNARDO GONZALEZ CANO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 79.458.157 expedida en Bogotá, de quien adjunto hoja de vida o por quien sea designado para esta verificación de campo, y quien puede ser notificado por intermedio del suscrito o en la información que reposa en su hoja de vida. Dicha investigación de campo deberá contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la convivencia entre compañeros permanentes Julia Maritza Aguilar Peralta y el señor Luis Ángel Monroy, entre el tiempo aquí mencionado, con su debida sustentación en audiencia y la exhibición y reconocimiento de documentos.

Como quiera que los Actos Administrativos aquí demandados se afincan en informaciones imprecisas e inciertas, solicito al Honorable Magistrado se designe a este profesional para que realice la investigación sobre la existencia de la Unión Marital entre la demandada y el señor Luis Ángel Monroy (q.e.p.d.).

Dicha investigación de campo se requiere para que precise la información errónea que contiene el Informe Técnico de investigación COLCO-166602 elaborado entre el 12 y el 21 de

marzo de 2019, por el Consorcio COSINTE – R.M.

La presente solicitud la realizo atendiendo a que el termino de contestación de la demanda no es suficiente para realizar esta labor de investigación de campo.

DICTAMEN PERICIAL

Ruego al Honorable Magistrado se designe de los auxiliares de la justicia un perito experto en psicología o psiquiatría a fin de que se determine las afectaciones psíquicas y psicológicas sufridas por la demandante con ocasión de los padecimientos sufridos por la revocatoria de su prestación pensional.

OFICIOS

- Comedidamente me permito solicitar al Honorable Magistrado se sirva oficiar a la demandante a fin de que llegue a este despacho y para esta acción la carpeta integra del señor Luis Ángel Monroy quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía número 70057336 expedida en Medellín Antioquia.
- Sírvase Honorable Magistrado oficiar a la demandante a fin de que se allegue con destino al presente proceso la Investigación Administrativa Especial No. 282 -2019 de manera integral con el informe respectivo.
- Sírvase Honorable Magistrado oficiar a la demandada a fin de que allegue la Resolución numero SUB 274542 del 17 de diciembre de 2020, mediante la cual se revocaron las Resoluciones GNR 211568 del 21 de agosto de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes, las Resoluciones GNR 204345 de 6 de junio de 2014 y GNR 98795 de 7 de abril de 2015 que dejaron en suspenso el reconocimiento de una retroactivo de Pensión de Sobrevivientes y GNR 248395 del 14 de agosto de 2015 mediante la cual se ordenó el pago de un retroactivo de Pensión de Sobrevivientes a la señora AGUILAR PERALTA JULIA MARITZA, con cedula de ciudadanía No. 52122793, con base en el auto de cierre GPF-1156-20 del 27 de noviembre de 2020, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No 282-19 dentro del expediente del MONROY LUIS ANGEL, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 7005733, expedida en Medellín Antioquia, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude. En especial la constancia de notificación de la Resolución SUB 274542 del 17 de diciembre de 2020 a mi representada.

VII. ANEXOS

Presento como anexos los documentos relacionados como pruebas y, el poder legalmente conferido por la demandada a mi favor.

VIII. NOTIFICACIONES

Para los efectos del artículo 303 del C.P.A.C.A, notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público.

PARTE DEMANDADA:

La señora **JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA**, recibe notificaciones en la transversal 16 A No. 45 A-59 Sur de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: mary6315@hotmail.com

PARTE DEMANDANTE:

El representante legal de la entidad demandada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, puede ser notificado en la Carrera 10 No. 72-33, TORRE B PISO 11 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El suscrito apoderado, las recibiré, en la secretaria de su Despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 12 B No. 8 A- 03 Oficina 307 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: rubicaroabogado@hotmail.com

Atentamente,

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
C. C. No. 79.431.644 DE BOGOTA
T. P No. 97.041 DEL C. S. DE LA J.